

ACUERDO Nro. 8 /2023

En San Miguel de Tucumán, a los ²⁷ días del mes de ~~enero~~ del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Ana María José Nazur en la que deduce impugnación tanto contra la calificación de sus antecedentes personales y de su prueba de oposición en el concurso n° 255 (Vocalía de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II del Poder Judicial de Tucumán); y,

CONSIDERANDO

I.- La postulante plantea impugnación a la valoración de los antecedentes personales de los Abog. María Felicitas Masaguer, Cristian Schurig, Juan Pablo Flores y los propios en los términos previstos en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Respecto de la concursante Masaguer reprocha que obtuvo 5 puntos por su título de magister, 4 puntos por el de especialista y 1,50 en el rubro I.d.

Señala que sin perjuicio de los antecedentes que obran en el legajo de la letrada, la puntuación no se condice con la asignada en su caso. Indica que obtuvo dos títulos de magister en dos de las universidades mejor calificadas del país por lo que entiende se lesiona el principio de igualdad.

Por otro lado opina que es excesivo el puntaje otorgado por docencia en carreras de posgrado ya que no guarda relación con su condición de profesora adjunta de la Universidad de San Pablo Tucumán en las cátedras de Derecho Administrativo y Derecho Civil I y II.

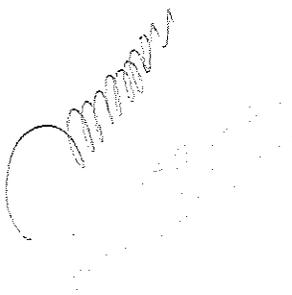
Critica la valoración de su colega en los rubros III.c. III.e. y colige que en su caso no se evaluó su desempeño en el ámbito parlamentario en la Comisión de Juicio Político de la Honorable Legislatura de Tucumán.

Entiende excesivo el puntaje de aquella en el rubro IV. y señala que en su caso se asignó uno inferior.

En relación a la evaluación del Abog. Cristian Schurig discrepa con su puntaje en docencia en carrera de grado y en otros antecedentes en comparación a los asignados a ella.

En cuanto al postulante Juan Pablo Flores, critica la valoración del rubro I.d. al entender que resulta excesiva.

Respecto de la calificación de su ejercicio libre de la profesión y función judicial pondera que la puntuación luce desproporcionada al no guardar relación con otras calificaciones como por ejemplo la suya.



También observa excesivo el puntaje del rubro IV., por lo que subraya que corresponde armonizarlos conforme a parámetros equitativos.

Seguidamente solicita revisión de sus propios antecedentes.

Manifiesta que pese a haber alcanzado el tope reglamentario de 35 puntos, advierte acreditaciones omitidas o infravaloradas, por lo que formula consideraciones con ánimo de contribuir a dar robustez al proceso de selección.

En relación a sus maestrías en Ciencias del Estado y en Derecho Empresario pondera las universidades que las dictaron, su contenido, calificaciones entre otros aspectos por lo que señala que debieron ser puntuadas con el máximo posible.

Detalla sus constancias y observa exigua la calificación del rubro I.d. en comparación con otros postulantes.

En lo referente a su actividad docente asevera que la puntuación es arbitraria porque no tiene relación con la documentación obrante en su legajo.

Entiende que privilegiar antecedentes docentes de quienes se desempeñan en la U.N.T. traduce un trato dispar y discriminatorio para quienes lo hacen en otros espacios educativos. Cita la Ley de Educación Superior para concluir que luce arbitraria e inequitativa su calificación.

Señala falta de correspondencia entre el antecedente denunciado y la calificación del apartado III.3.e. Enfatiza que el curso allí incluido se desarrolló en la Universidad Alberto Hurtado y fue realizado con beca de la O.E.A. Pondera que no se tuvo en cuenta las horas de cursado ni el prestigio de la universidad en que tuvo lugar ni la institución que la otorgó.

Replica la calificación de su desempeño en el Estado, nacional y provincial. Refiere a los cargos desempeñados en la Comisión Parlamentaria Conjunta del Mercosur, el Honorable Senado de la Nación y la Honorable Legislatura de Tucumán. Destaca que sus funciones reúnen las condiciones necesarias para ser consideradas con el máximo puntaje en el ítem III.e.

Reprocha la calificación del rubro IV. Detalla sus antecedentes y pondera que la evaluación altera la igualdad de los concursantes por no aplicar de un modo equitativo las pautas de calificación y refiere a otros.

Cita el Acuerdo 237/2019, por el que se reconocieron a un concursante 0,25 puntos por ser jurado en la presentación de una tesis de grado y al ser uno de sus antecedentes, pide se reconsideren las calificaciones.

II. Por otro lado impugna la calificación de ambos casos de su prueba.

Transcribe los criterios de evaluación y lo dictaminado respecto del caso 1 y pondera que la puntuación luce injustificada con relación a su examen y a la valoración de otros con lo que se altera la aplicación equitativa de los parámetros de corrección.

Sobre la crítica que se le hace de que observa escuetamente la admisibilidad de la vía y el marco normativo aplicable, realiza un análisis de su sentencia y subraya que el desarrollo no es escueto ni cualitativa ni cuantitativamente. Pondera otros exámenes con

puntaje superior, no obstante que el tratamiento de la admisibilidad de la vía y marco normativo aplicable es inferior al suyo y los cita.

Reprocha la crítica de que hace una extensa argumentación de que la demandada ha aceptado la condición de afiliado, el diagnóstico y el tratamiento para el menor y que el rechazo del modo de hacerlo con profesionales fuera de la cartilla no resulta suficientemente explicitado.

Pondera que la procedencia del amparo y la condena a una cobertura integral de las prestaciones se encuentra suficientemente desarrollada. Coteja los exámenes que tienen un puntaje superior y advierte que el tratamiento de las cuestiones observadas a ella está ausente o se aparta de la jurisprudencia vigente en la materia y los cita.

Señala que el tribunal manifestó que al no precisarse la “obra social local” se pudo inferir que el demandado era el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán – Subsidio de Salud, o bien rechazar el amparo por incompetencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo por tratarse de otra posible obra social demandada. Manifiesta que optó por la primera alternativa y observa que el evaluador destaca particularmente los exámenes que resolvieron la incompetencia del tribunal, lo que a su entender altera la igualdad de los concursantes en el proceso y cita otras sentencias.

Respecto del caso 2, discrepa con la crítica que se le hace relativa a que no distingue entre los vocales firmantes el preopinante y el conformante. Explica ha optado por seguir el modelo de redacción de algunas sentencias de la Cámara en lo Contencioso Administrativo que no realizan tal distinción y cita un precedente traído al dictamen por el jurado.

Sobre el reproche que se le hace de que no ha tenido en cuenta lo resuelto por la CSJT en “Cáceres, Néstor” al decidir el rechazo de la prestación de transporte, explica que no tuvo intervención en la causa y que no se encuentra publicada entre los fallos recientes de la Corte, como sí lo está el precedente “Juárez” (sentencia del 07/05/21) que fue citado en su examen. Añade que aún sin citar aquel precedente, funda de forma suficiente el rechazo del transporte y el jurado omite toda consideración al respecto.

Compara con otro examen y advierte un trato desigual e inequitativo al momento de evaluar.

III. Al ingresar al estudio de los reproches deducidos contra la calificación de los antecedentes propios y de los otros postulantes que cita, tal como se desprende del art. 43 del RICAM, adelantamos que el único modo de lograr conmovier las evaluaciones es demostrando la existencia de arbitrariedad manifiesta en el modo en que fueron determinadas.

Sobre las críticas que plantea respecto de la valoración de la concursante Masaguer, cabe destacar que para valorar el rubro I. se tuvo en cuenta la vinculación de sus constancias con la materia de competencia de la vacante a cubrir, las calificaciones logradas, el reconocimiento del centro de estudios que los ha expedido, la carga horaria efectiva de cursado entre otros aspectos de acuerdo al Anexo I del RICAM, mismo criterio con el que se

consideraron los títulos de magister de la impugnante. La evaluación de la docencia en carreras de posgrado así como la de los rubros III.c. III.e. y IV. también fue estimada de acuerdo a las pautas normativas de este Consejo.

En relación a la evaluación del Abog. Cristian Schurig, destacamos que su actividad docente fue puntuada de acuerdo a la antigüedad de su cargo, los aportes efectuados en el desempeño académico y el reconocimiento de la universidad donde se desempeña y que lo obtuvo por concurso público de antecedentes y oposición, entre otros aspectos.

En lo concerniente a la calificación del Abog. Flores, de una relectura de sus acreditaciones incluidas en el rubro I.d. advertimos que la calificación se corresponde a las pautas evaluativas establecidas en el Anexo I del RICAM. En efecto sus cursos de posgrado corresponden a disciplina jurídica, se consideró su vinculación al perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, las calificaciones logradas y el reconocimiento de los centros de estudios que los expidieron. De igual forma su ejercicio libre de la profesión y función judicial fueron valorados de acuerdo a la naturaleza del cargo que ostenta, antigüedad, características de las funciones, jerarquía, responsabilidades, importancia de la tarea desarrollada y relación con la competencia del cargo, así como se los períodos de su labor profesional libre, calidad e intensidad de su desempeño.

De una nueva compulsa de los antecedentes incorporados en el rubro IV., remarcamos que la calificación se corresponde a la normativa interna (Anexo I del RICAM).

De ese modo, se rechazan los reparos deducidos respecto de los antecedentes personales de los postulantes Masaguer, Schurig y Flores por representar una mera disconformidad de la recurrente con los criterios de evaluación del Consejo.

En relación a las consideraciones que efectúa sobre la evaluación de sus propios antecedentes, sus maestrías no evidencian estricta correspondencia con la materia del cargo en concurso, razón por la que se le asignó la puntuación en el fuero.

En cuanto a sus cursos de posgrado, fueron incluidos y valorados en el rubro I.d. de acuerdo a la normativa interna de este Consejo, del mismo modo en que fue considerada su actividad docente, la que a los fines de su calificación se tuvo en cuenta su antigüedad, el reconocimiento de la universidad donde se desempeña, su designación, entre otros aspectos conforme al citado Anexo I del RICAM.

La distinción que efectúa respecto de quienes se desempeñan en la U.N.T. con los que lo hacen en otros espacios educativos no tiene asidero por cuanto el distinguo lo es en relación al modo en que se logró el cargo docente de acuerdo a la normativa interna conocida por la postulante en tanto el reglamento solo distingue por cargo regular (concurso público).

Tampoco tendrán cabida las críticas a la calificación del apartado II.3.e. así como las formuladas contra el rubro III. En efecto, sus acreditaciones fueron incorporadas y

evaluadas en un todo de acuerdo a la normativa y no se advierten fundamentos que puedan alterar lo decidido.

En relación a sus reparos contra la valoración del rubro IV., destacamos que no se evidencia la alteración a la igualdad de los concursantes que denuncia. De una nueva relectura de sus antecedentes, señalamos que todos y cada uno de ellos fueron incluidos y valorados conforme a la normativa interna y acuerdos dictados, entre los que se incluye el precedente que refiere en su presentación.

Todo ello sin perjuicio de que, tal como lo reconoce la propia Abog. Nazur, alcanzó el tope reglamentario de 35 puntos en la instancia de antecedentes personales, siendo su planteo de abstracto pronunciamiento.

Debe remarcarse que idéntico criterio fue aplicado al ponderar los antecedentes de todos los participantes del presente concurso en pie de igualdad para garantiza la aplicación equitativa de criterios y parámetros objetivos de evaluación. Se evidencia en el recurso en estudio una diferencia de criterio que no prueba arbitrariedad que es la única vía permitida para la revisión de la calificación.

IV. En relación a los agravios formulados contra la calificación de su prueba de oposición y conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM, se decretó por presidencia requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El tribunal se expidió en los siguientes términos:

“4- Ana María José Nazur, D.NI. 23.519.710

La concursante presenta impugnaciones a la evaluación de antecedentes de las/los postulantes: María Felicitas Masaguer, Cristian Schurig y Juan Pablo Flores y solicita se reconsideren sus propios antecedentes, por considerar que se ha incurrido en omisiones o subvaloraciones, a la luz de la documentación acompañada oportunamente.

Sobre este aspecto, no corresponde la intervención de este Jurado.

Examen CXGPELDL74- Caso N° 1.

Respecto de la calificación del Caso 1, solicita reconsiderar la calificación asignada y elevar el puntaje de 18 puntos con la que el Jurado lo ha calificado.

El Jurado ha expresado que el examen de este caso en su aspecto formal, ha sido redactado con estilo adecuado y orden lógico correcto. Valora asimismo que la sentencia se ha caratulado y redactado tomando como demandado al Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, opción válida que el Jurado también destaca.

La invocación amplia al marco normativo aplicable al caso, especialmente la normativa convencional (Tratados de Derechos Humanos constitucionalizados a partir de la reforma de 1994) con especial referencia a las normas que reconocen los derechos a la vida y a la salud como el art. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Convención sobre Derechos del Niño, Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, sumados a las

normas constitucionales invocadas- tanto nacional como provincial- las leyes nacionales N° 24901, 25280, 26061 y leyes provinciales N° 6830, 7857 y 8293 aplicables al caso y las normas referidas a la Obra Social a la que caratula como demandada (IPSST- Subsidio de Salud), revelan un amplio conocimiento de la legislación convencional, nacional y provincial.

Sumado a ello que -como ya se dijo- la argumentación contenida en el considerando de la sentencia la demandada ha aceptado la condición de afilado, el diagnóstico y el tratamiento aconsejado para el menor, permiten revalorizar este examen aún cuando se ha señalado que la decisión de otorgar una cobertura integral de la prestación educativa requerida, carece de fundamentos más completos que justifiquen la decisión.

En razón de ello, este Jurado re-valoriza este examen y le otorga 20 puntos.

Examen Código CXGPCMUD38 – Caso N°2

En cuanto al caso 2, la concursante, que obtuvo 22 puntos, cuestiona la observación efectuada en el dictamen respecto de la falta de identificación en el fallo redactado entre vocal preopinante y vocal conformante, afirmando que existen otros modelos de estructuras de sentencias de tribunal del fuero en los que no se efectúa esa distinción. También considera excesivo que el desconocimiento del precedente ‘Cáceres’, que llevaba dos meses de dictado a la fecha del examen, justifique la reducción de 5 puntos respecto del examen mejor calificado.

El jurado valoró positivamente el examen, tanto en el aspecto formal como sustancial, por lo que se le asignó un puntaje elevado (22/27,5), equivalente a 8/10, ubicándose como el segundo mejor examen. No luce excesiva, a criterio del jurado, la diferencia de puntaje con el examen mejor calificado.

En consecuencia, se mantiene el puntaje de 22 puntos.”

V.- En orden a los reparos esbozados por la Abog. Nazur contra la calificación de su prueba, este Consejo entiende que el tribunal evaluador tanto en su dictamen sobre los exámenes rendidos como en ocasión de responder la vista corrida respecto de la impugnación formulada ha sido lo suficientemente claro, específico y fundamentado y que ha cumplido con los requisitos legales y reglamentarios exigidos que llevan a rechazar la impugnación entablada contra la calificación de su prueba.

Habiendo efectuado una nueva relectura tanto del examen, del dictamen y luego efectuado el estudio del recurso incoado y de lo expresado por el jurado en su respecto, advertimos procedente receptar parcialmente su reclamo.

En efecto, las consideraciones que efectúa el tribunal acerca de su impugnación, se demuestra que efectivamente debe incrementarse en 2 puntos la calificación del caso 1 y desestimar sus quejas respecto de la evaluación del caso 2.

El jurado ha efectuado un detalle pormenorizado y correcto de los agravios y de las motivaciones que llevan a receptar el pedido de forma parcial.

Consecuentemente, por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que la Abog. Nazur obtuvo 42 (cuarenta y dos) puntos en la etapa de oposición y un total de 77 (setenta y siete) puntos sumados con sus antecedentes personales.

Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por la postulante Ana María José Nazur en el concurso n° 255 (Vocalía de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II del Poder Judicial de Tucumán), contra la evaluación de sus antecedentes personales, y contra la calificación de los antecedentes personales de los postulantes María Felicitas Masaguer, Cristian Schurig, Juan Pablo Flores, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **HACER LUGAR** a la impugnación formulada por la postulante Ana María José Nazur en el concurso n° 255 (Vocalía de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II del Poder Judicial de Tucumán), contra la calificación de su examen y **ELEVAR** en dos (2) puntos la valoración del caso 1, conforme a lo considerado.

Artículo 3º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el orden de mérito provisorio del presente concurso y se consignen para la concursante Nazur 42 (cuarenta y dos) puntos en la etapa de oposición y un total de 77 (sesenta y siete) puntos sumados con sus antecedentes personales y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5º: De forma.

DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. JOSEFINA MARUJAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. RAUL ALBARRACÍN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

